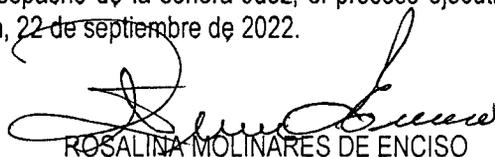


CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2011-0007900, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2011-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERVICENTRO SAN MARTIN
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RUIZ

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 23 auto de fecha 09 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 09 de agosto de 2012, se corrió traslado de la liquidación de crédito, con auto de fecha 11 de agosto de 2014, se aprobó la liquidación presentada, con auto de fecha 05 de septiembre de 2014, se fija agencias en derecho, se elabora la liquidación de costas y se aprueba con auto de fecha 29 de septiembre de 2014, se presentan actualizaciones de liquidaciones de crédito y con auto de fecha 8 de junio de 2016, se corre traslado y se aprueba con auto de fecha 06 de septiembre de 2019, siendo esta la última actuación realizada operando la inactividad procesal desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 06 de septiembre de 2019, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante fecha auto de fecha 09 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 09 de agosto de 2012, se corrió traslado de la liquidación de crédito, con auto de fecha 11 de agosto de 2014, se aprobó la liquidación presentada, con auto de fecha 05 de septiembre de 2014, se fija agencias en derecho, se elabora la liquidación de costas y se aprueba con auto de fecha 29 de septiembre de 2014, se presentan actualizaciones de liquidaciones de crédito y con auto de fecha 8 de junio de 2016, se corre traslado y se aprueba con auto de fecha 06 de septiembre de 2019, siendo la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por CERVICENTRO SAN MARTIN, contra JORGE ENRIQUE RUIZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

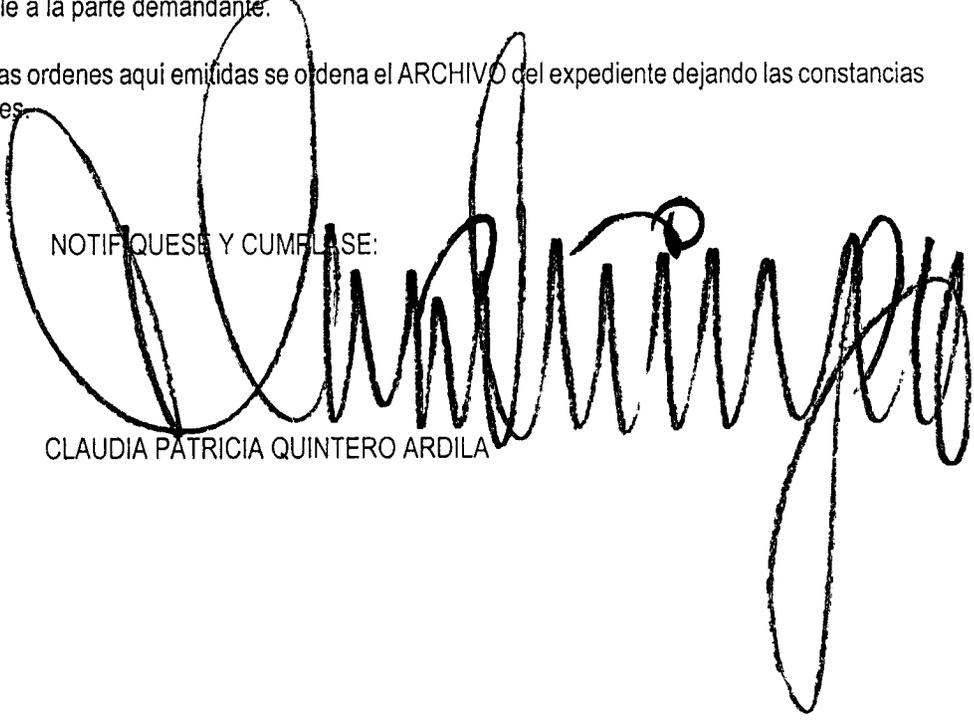
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

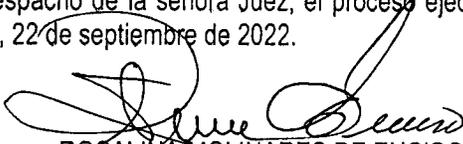
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2012-0010200, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaría,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2012-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIBEL MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO: SHIRLEY CRISTINA OLAYA TORRESS

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 38 auto de fecha 12 de septiembre de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 05 de junio de 2017, se corrió traslado de la liquidación, con auto de fecha 22 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación presentada, con auto de fecha 09 de abril de 2019, se fijan agencias en derecho, se elabora la liquidación de costas y se aprueba con auto de fecha 08 de noviembre de 2019, siendo esta la última actuación realizada operando la inactividad procesal desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 08 de noviembre de 2019, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante fecha 12 de septiembre de 2012; se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 05 de junio de 2017, se corrió traslado de la liquidación, con auto de fecha 22 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación presentada, con auto de fecha 09 de abril de 2019, se fijan agencias en derecho, se elabora la liquidación de costas y se aprueba con auto de fecha 08 de noviembre de 2019; desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente data del 08 de noviembre de 2019, auto que se notificó el día 12 de noviembre de 2019; siendo la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de minima cuantía propuesto por MARIBEL MARIN GUTIERREZ contra SHIRLEY CRISTINA OLAYA TORRES, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

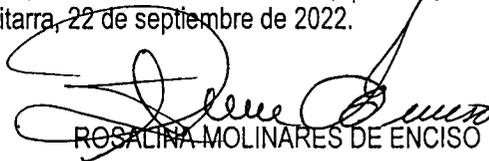
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-0015100, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CLODOMIRO PARDO PIRAQUIVE

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 47 auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 10 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 11 de junio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 11 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 11 de junio de 2020, auto que se notificó el día 03 de julio 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los

presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra CLODOMIRO PARDO PIRAQUIVE, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

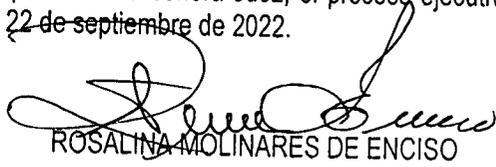
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2011-0001900, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaría,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2011-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO GALVIS RODRIGUEZ - OTROS

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 33 auto de fecha 09 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 09 de julio de 2012, se corrió traslado de la liquidación de crédito, se aprobó la liquidación presentada, con auto de fecha 11 de agosto de 2014, se fijan agencias en derecho, se elabora la liquidación de costas y se aprueba con auto de fecha 14 de octubre de 2014, luego de ello se presentan dos actualizaciones de liquidaciones de crédito, a las cuales se les ha dado el respectivo traslado, siendo el último auto de fecha 13 de abril de 2020, notificado el 03 de julio de 2020, siendo esta la última actuación realizada operando la inactividad procesal desde la fecha reseñada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 08 de noviembre de 2019, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 09 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 09 de julio de 2012, se corrió traslado de la liquidación de crédito, se aprobó la liquidación presentada, con auto de fecha 11 de agosto de 2014, se fijan agencias en derecho, se elabora la liquidación de costas y se aprueba con auto de fecha 14 de octubre de 2014, luego de ello se presentan dos actualizaciones de liquidaciones de crédito, a las cuales se les ha dado el respectivo traslado, con auto de fecha 13 de abril de 2020, notificado el 03 de julio de 2020, siendo la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FIDUCIARIA COLPATRIA, contra PEDRO PABLO GALVIS RODRIGUEZ, YANETH REMOLINA Y HERNANDO OBREGON GALVIS, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

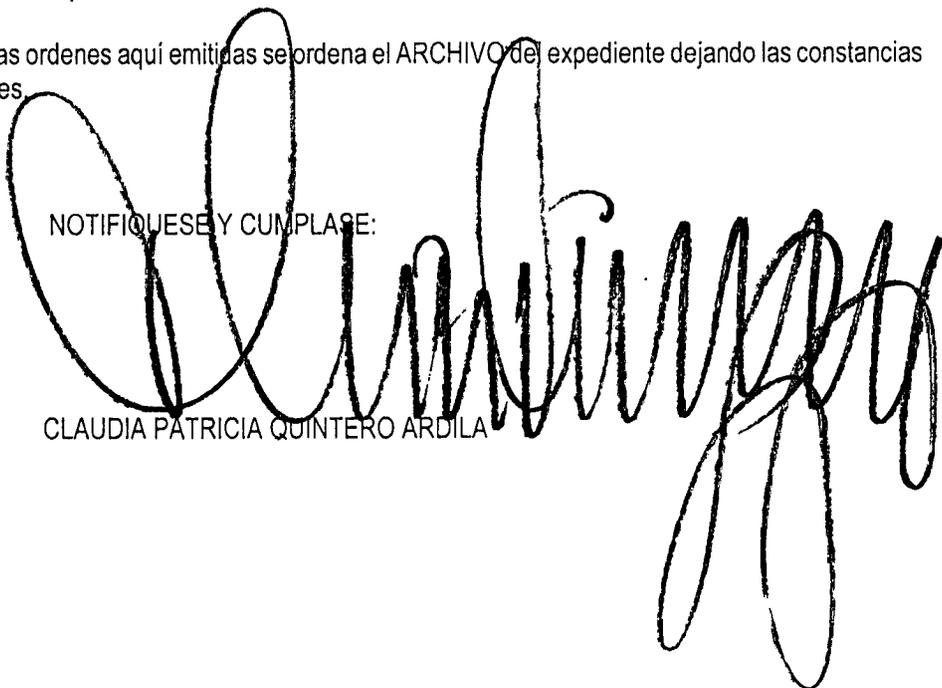
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

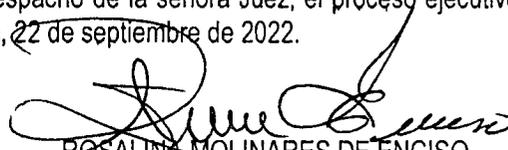
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the judge. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be the name of the signatory.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-00256-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00256-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO TRASLAVÑA OSORIO
DEMANDADO: RODRIGO JOYA LEON

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 9 se dio inicio al proceso con auto de fecha 04 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, luego de ello se allega liquidación de crédito y adjunta la citación para notificación personal y la remite al lugar que indica para notificaciones personales, se recibe oficio 20193622329011 del Comando General ejército Nacional Bogotá, en el que avizora que esa dirección no es competente para efectuar notificación, oficio que fue dejado a disposición de la parte demandante y negó correr traslado a la liquidación de crédito con auto de fecha 18 de febrero de 2020, luego de ello con auto de fecha 04 de junio de 2020, se decretó el desistimiento tácito, por haber superado más de un año sin haber notificado el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, notificado por estado el 03 de julio de 2020, auto que se repuso en escrito de fecha 06 de julio de 2020, con auto de fecha 27 de enero de 2021, se repuso el auto que decretó desistimiento tácito, notificado el 28 de enero de 2021, ordenando que continúe las siguientes actuaciones procesales.

Proceso se encuentra inactivo desde el 28 de enero de 2021, transcurriendo más de un años, sin que se haya notificado al demandado, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, luego de ello se allega liquidación de crédito y adjunta la citación para notificación personal y la remite al lugar que indica para notificaciones personales, se recibe oficio 20193622329011 del Comando General ejército Nacional Bogotá, en el que avizora que esa dirección no es competente para efectuar notificación, oficio que fue dejado a disposición de la parte demandante y negó correr traslado a la liquidación de crédito con auto de fecha 18 de febrero de 2020, luego de ello con auto de fecha 04 de junio de 2020, se decretó el desistimiento tácito, por haber superado más de un año sin haber notificado el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, notificado por estado el 03 de julio de 2020, auto que se repuso en escrito de fecha 06 de julio de 2020, con auto de fecha 27 de enero de 2021, se repuso el auto que decretó desistimiento tácito, notificado el 28 de enero de 2021, ordenando que continúe las siguientes actuaciones procesales, siendo la última actuación surtida en el del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a UN (1) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin de notificar al demandado y darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, en el caso concreto efectuar la notificación al demandado, permaneciendo inactivo por espacio de más de un años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA, contra RODRIGO JOYA LEON, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

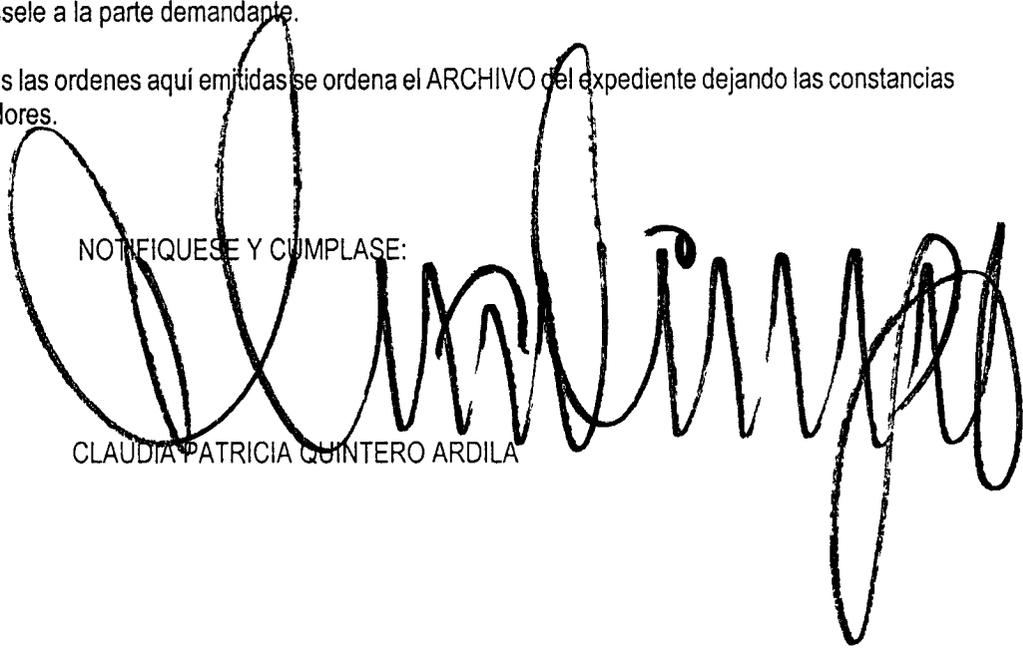
QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

A
E
C

La Juez,

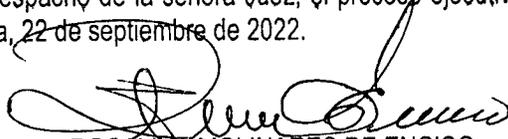
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00092-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO PAEZ VEGA
DEMANDADO: JOSE ALFREDO MARTINEZ DIAZ - REINALDO NIEVES PARDO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 5 se dio inicio al proceso con auto de fecha 07 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, se ordena la práctica de medidas cautelares con auto de la misma fecha, con auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante para que se de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2019, literal SEGUNDO.

El proceso se encuentra inactivo desde el 24 de agosto de 2021, transcurriendo un años, sin que se haya notificado al demandado, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, se ordena la práctica de medidas cautelares con auto de la misma fecha; con auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante para que se de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2019, literal SEGUNDO, siendo la última actuación surtida en el del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a UN (1) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin de notificar al demandado y darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, en el caso concreto efectuar la notificación al demandado, permaneciendo inactivo por espacio de más de un años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por JOSE ROBERTO PAEZ VEGA, contra JOSE ALFREDO MARTINEZ DIAZ Y REINALDO NIEVES PARDO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

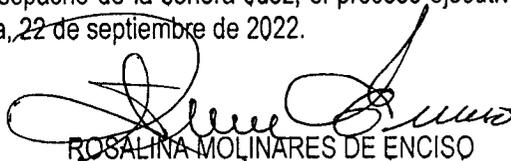
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2020-00004-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2020-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO RINCON GARCIA
DEMANDADO: YANETH GUALDRON VILLEGAS - GUILLERMO FORERO GUIZA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 6 se dio inició al proceso con auto de fecha 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, se ordena con auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 de agosto de 2021, requerir a la parte demandante para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2020, literal SEGUNDO.

El proceso se encuentra inactivo desde el 24 de agosto de 2021, transcurriendo un años, sin que se haya notificado a los demandados, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2021, literal SEGUNDO, siendo la última actuación surtida en el expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaria inactivo por el termino superior a UN (1) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin de notificar al demandado y darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, en el caso concreto efectuar la notificación a los demandados, permaneciendo inactivo por espacio de más de un años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por HUGO RINCON GARCIA, contra YANETH GUALDRON VILLEGAS Y GUILLERMO FORERO GUIZA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

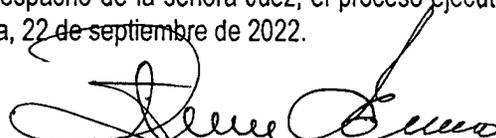
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2020-00055-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaría,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2020-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: REINEL ELIVAR BARRERA GIRALDO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 24 se dio inicio al proceso con auto de fecha 11 de septiembre de 2020, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de la misma ordenó la práctica de medidas cautelares, siendo estas las últimas actuaciones surtidas en el proceso.

El proceso se encuentra inactivo desde el 11 de septiembre de 2020, la parte no ha mostrado interés, dejando transcurrir dos años, sin que se haya notificado al demandado, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de la misma ordenó la práctica de medidas cautelares, siendo estas las últimas actuaciones surtidas en el expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a UN (1) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin de notificar al demandado y darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, en el caso concreto efectuar la notificación del demandado, permaneciendo inactivo por espacio de más de un años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decreta DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, contra REINEL ELIVAR BARRERA GIRALDO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

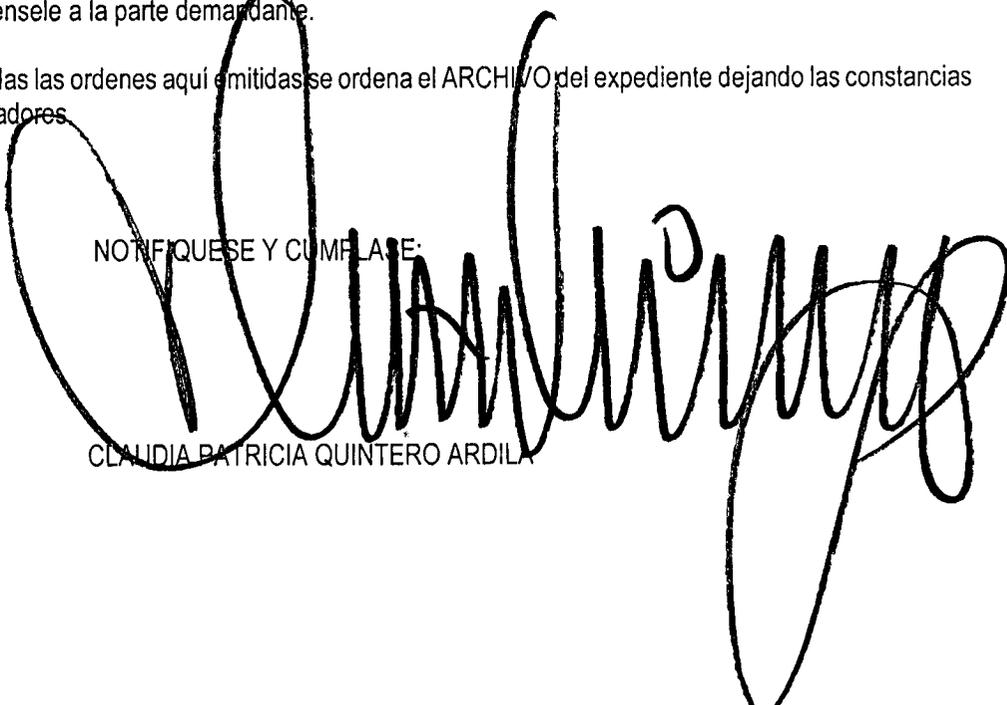
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

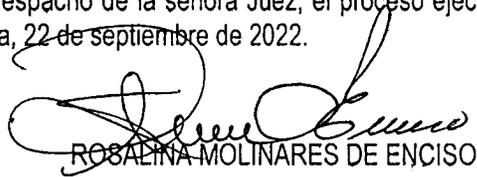
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-00244-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CÓN FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00244-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARTIN MORENO SERRANO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 23 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de fecha 28 de noviembre de 2018, con auto de la misma fecha se ordena la practica de medidas cautelares; a folio 24 el apoderado allega constancia de envío de la citación para notificación personal negativa, así mismo indicando nueva dirección para notificación del demandado, a donde remite la notificación con resultados negativos, solicitando el emplazamiento, con auto de fecha 27 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de MARTIN MORENO SERRANO, posterior a ello el apoderado allega memorial de fecha 05 de marzo de 2020 donde adjunta la citación para notificación personal enviada al demandado, con resultados positivos, recibida por LUIS CARLOS CANO C.C.92.325.490, que oportunamente remite la notificación por aviso, en virtud de lo anterior el despacho con auto de fecha 29 de abril de 2021, accede a lo pretendido por el apoderado, deja sin efecto el emplazamiento y ordena REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la siguiente etapa de notificación, transcurrido más de un año después del requerimiento, sin cumplir lo ordenado.

El proceso se encuentra inactivo desde el 29 de abril de 2021, transcurriendo más de un años, sin que se haya notificado al demandado, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de fecha 28 de noviembre de 2018, con auto de la misma fecha se ordena la practica de medidas cautelares; a folio 24 el apoderado allega constancia de envío de la citación para notificación personal negativa, así mismo indicando nueva dirección para notificación del demandado, a donde remite la notificación con resultados negativos, solicitando el emplazamiento, con auto de fecha 27 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de MARTIN MORENO SERRANO, posterior a ello el apoderado allega memorial de fecha 05 de marzo de 2020 donde adjunta la citación para notificación personal enviada al demandado, con resultados positivos, recibida por LUIS CARLOS CANO C.C.92.325.490, que oportunamente remite la notificación por aviso, en virtud de lo anterior el despacho con auto de fecha 29 de abril de 2021, accede a lo pretendido por el apoderado, deja sin efecto el emplazamiento y ordena REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la siguiente etapa de notificación, transcurrido más de un año después del requerimiento, sin cumplir lo ordenado, siendo la última actuación surtida en el expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaria inactivo por el termino superior a UN (1) años; sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin de notificar al demandado y darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, en el caso concreto efectuar la notificación al demandado, permaneciendo inactivo por espacio de más de un año, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARTIN MORENO SERRANO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

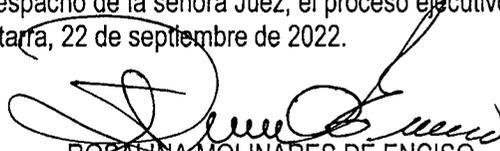
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-0005600, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ORLANDO ARIZA HERNANDEZ

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 40 auto de fecha 31 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 17 de abril de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme, se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 17 de abril de 2020 se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme y se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de auto de fecha 17 de abril de 2020, notificado el 03 de julio de 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso,

permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra ORLANDO ARIZA HERNANDEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

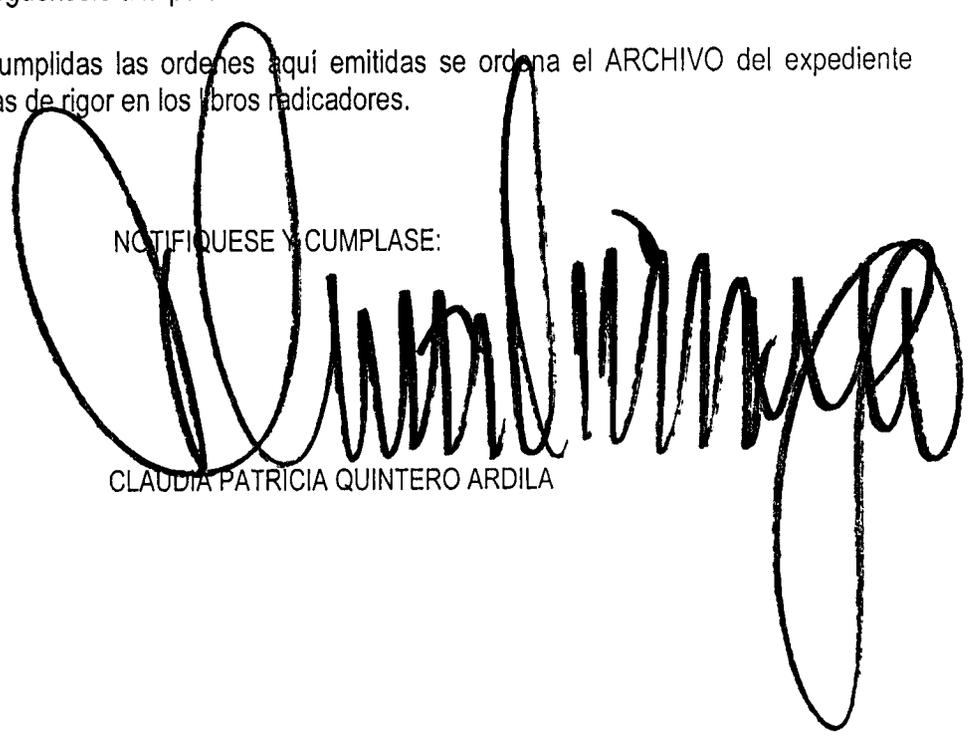
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-00015-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WILLIAM ORTIZ BARRERA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 42 auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 28 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 10 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 28 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 10 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del

desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra WILLIAM ORTIZ BARRERA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

:

:

La Juez,

t

3

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

r

v

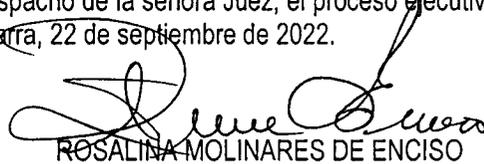
v

r

8

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-0007700, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OFELIA ROPERO VELASCO - JOSE DEL CARMEN RIBERO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 43 auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 11 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020 desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 11 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 11 de junio de 2020, auto que se notificó el día 03 de julio 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los

presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra OFELIA ROPERO Y JOSE DEL CARMEN RIBERO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

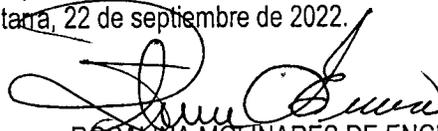
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-00078-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RENE MOSQUERA GIL

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 45 auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 09 de junio de 2020, se aprobó la liquidación de costas, auto notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 09 de junio de 2020, se aprobó la liquidación de costas, auto notificado el 03 de julio de 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento

de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra RENE MOQUERA GIL Y YANIRE NIEVES CEPEDA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARÁGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

E

ii

NÓTIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

:

f

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

.

\

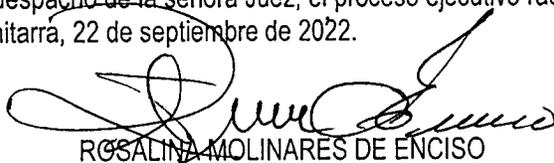
r

.

.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-0026600, para su estudio por inactividad. Cimitarrá, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEDER LEDYN OVALLE CONTRERAS

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 41 auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 11 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 11 de junio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 11 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 11 de junio de 2020, auto que se notificó el día 03 de julio 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los

presúpuestos establecidos en el literal b. numeral 2°. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra LEDER LEDYN OVALLE CONTRERAS, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

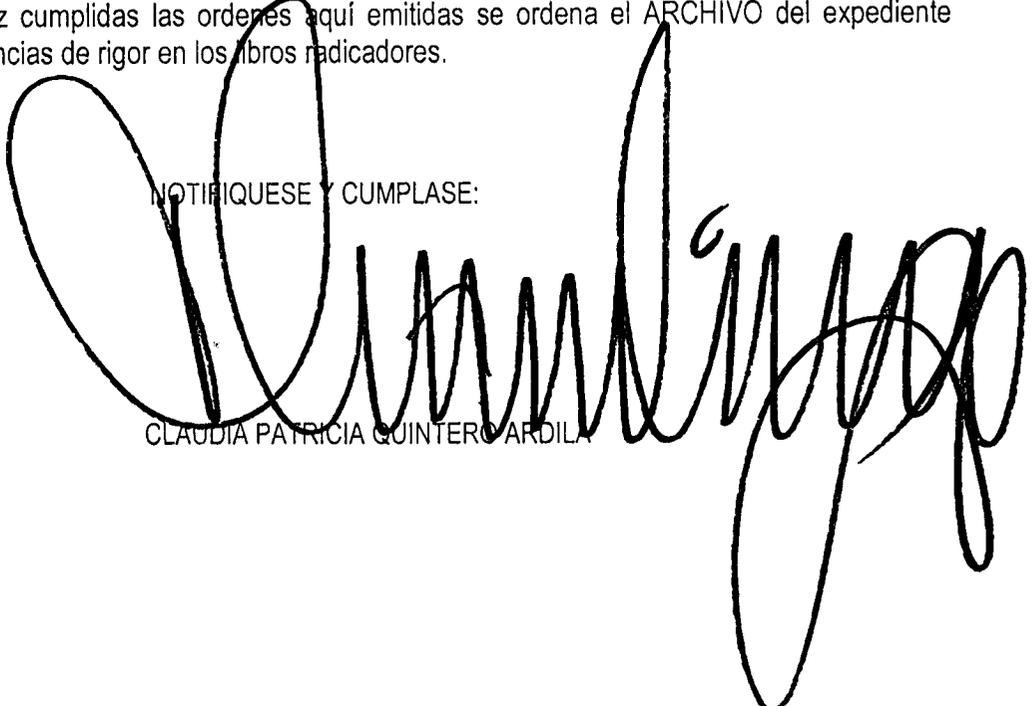
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-0024500, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PEDRO FELIX PATIÑO - JOSE LUIS PATIÑO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 44 auto de fecha 31 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 15 de mayo de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme, se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 15 de mayo de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme, se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de auto de fecha 15 de mayo de 2020, notificado el 03 de julio de 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso,

permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra PEDRO FELIX PATIÑO Y JOE LUIS PATIÑO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

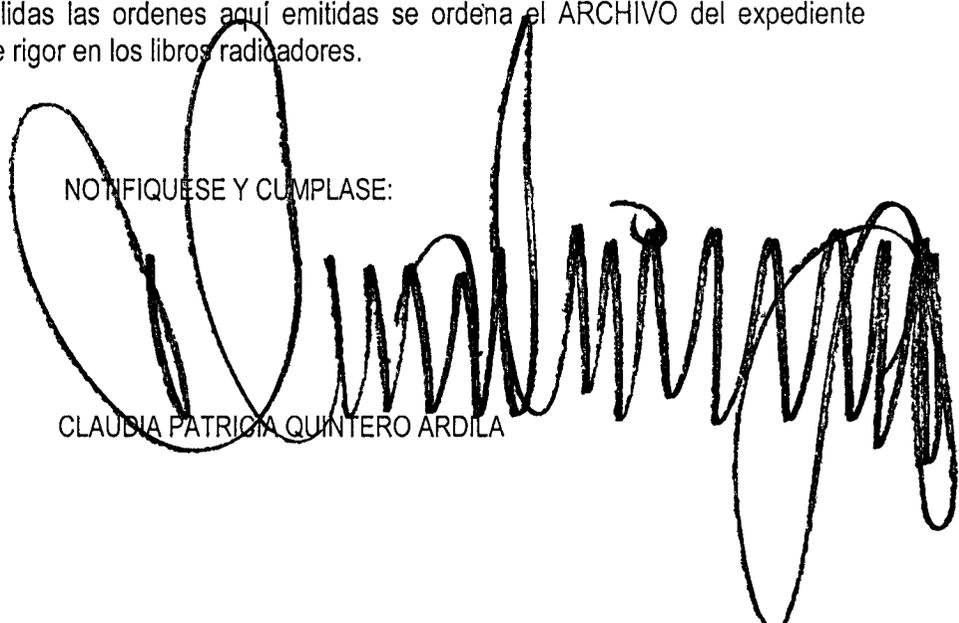
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

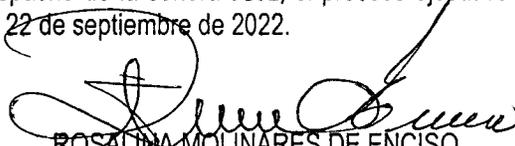
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2020-00082-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2020-00082-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO: LUZ MILA LLANES CHACON - ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 46 se dio inició al proceso con auto de fecha 25 de noviembre de 2020, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de la misma fecha ordenó la práctica de medidas cautelares, siendo estas las últimas actuaciones surtidas en el proceso.

El proceso se encuentra inactivo desde el 25 de noviembre de 2020, la parte no ha mostrado interés, dejando transcurrir casi dos años, sin que se haya notificado a los demandados, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de la misma fecha ordenó la práctica de medidas cautelares, siendo estas las últimas actuaciones surtidas en el proceso; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a UN (1) año, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin de notificar a los demandados y darle impulso procesal siguiente.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, en el caso concreto efectuar la notificación del demandado, permaneciendo inactivo por espacio de más de un años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COOPSERVIVELEZ, contra LUZ MILA LLANES CHACON, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

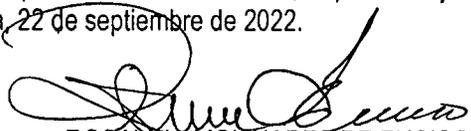
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-00220-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCIÓN DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO: JENNY MARCELA MUÑOZ OCAMPO - OTRO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 31 auto de fecha 07 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 02 de junio de 2020, se corrió traslado de la liquidación de costas, siendo esta la última actuación realizada operando la inactividad procesal desde la fecha reseñada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 02 de junio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 02 de junio de 2020, se corrió traslado de la liquidación de costas, siendo esta la última actuación realizada operando la inactividad procesal desde la fecha reseñada; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COOPSERVIVELEZ, contra JENNY MARCELA MUÑOZ OCAMPO Y ANA CECILIA OCAMPO DE MUÑOZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

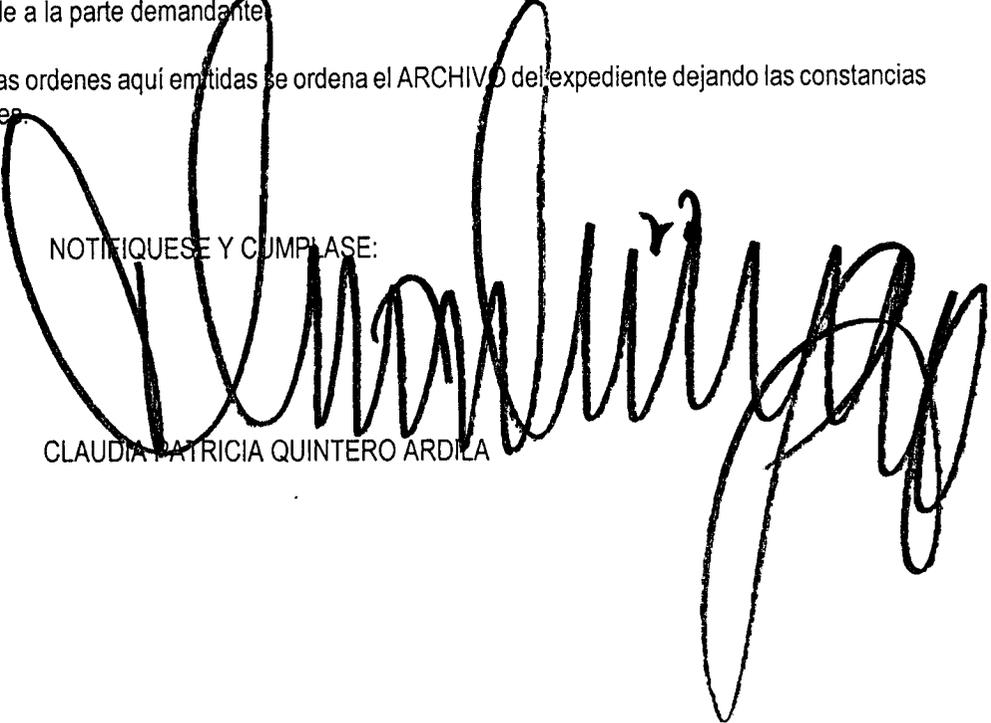
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

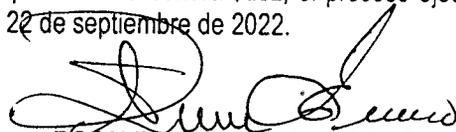
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2012-0008100, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINÉRES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2013-0003-00 – 681904089001-2012-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANGEL DOMINGO SANCHEZ RIVERA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 70 auto de fecha 19 de julio de 2012, por medio del cual ordenó la acumulación de los procesos ejecutivos 681904089001-2013-0003-00 – 681904089001-2012-00081-00 y a folio 56 auto de fecha 12 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 14 de marzo de 2018, se aprobó la liquidación de crédito presentada y con auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se dejó en firme la liquidación de costas, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 30 de marzo de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, por medio del cual ordenó la acumulación de los procesos ejecutivos 681904089001-2013-0003-00 – 681904089001-2012-00081-00 y a folio 56 auto de fecha 12 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 14 de marzo de 2018, se aprobó la liquidación de crédito presentada y con auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se dejó en firme la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 15 de noviembre de 2019, auto que se notificó el día 18 de noviembre 2019, siendo la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decreta DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra ANGEL DOMINGO SANCHEZ RIVERA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

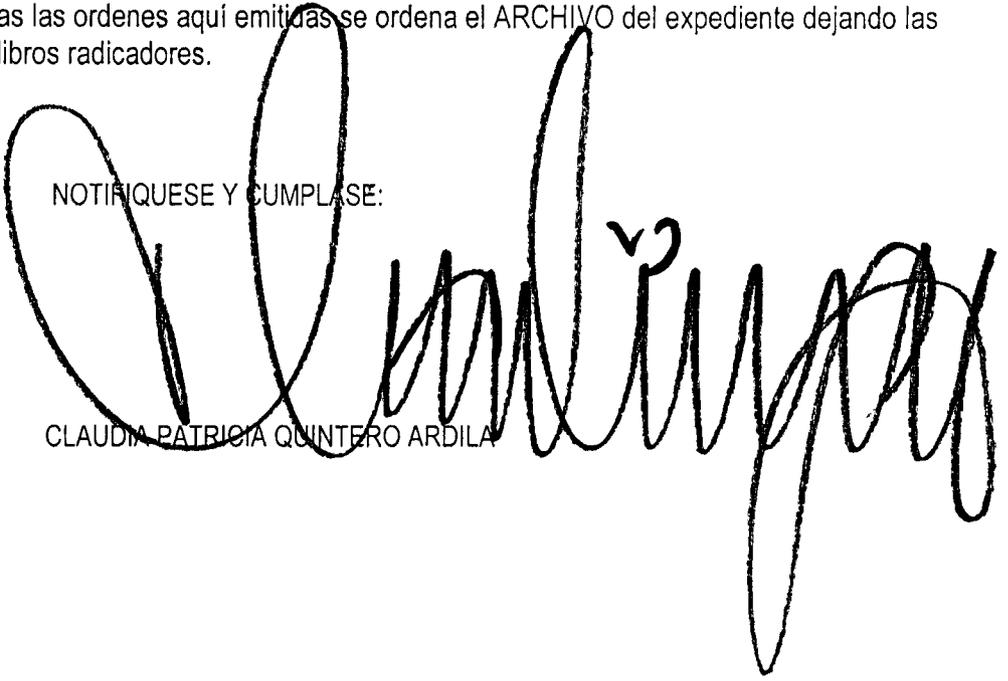
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-0009400, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: YORNEY DE JESUS MEJIA GOMEZ

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 33 auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se corrió traslado y aprobó la liquidación de crédito, con auto de fecha 10 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio d 2020, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se corrió traslado y aprobó la liquidación de crédito, con auto de fecha 10 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio d 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente, con auto de fecha 10 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio d 2020; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de minima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRAN contra YORNEY DE JESUS MEJIA GOMEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

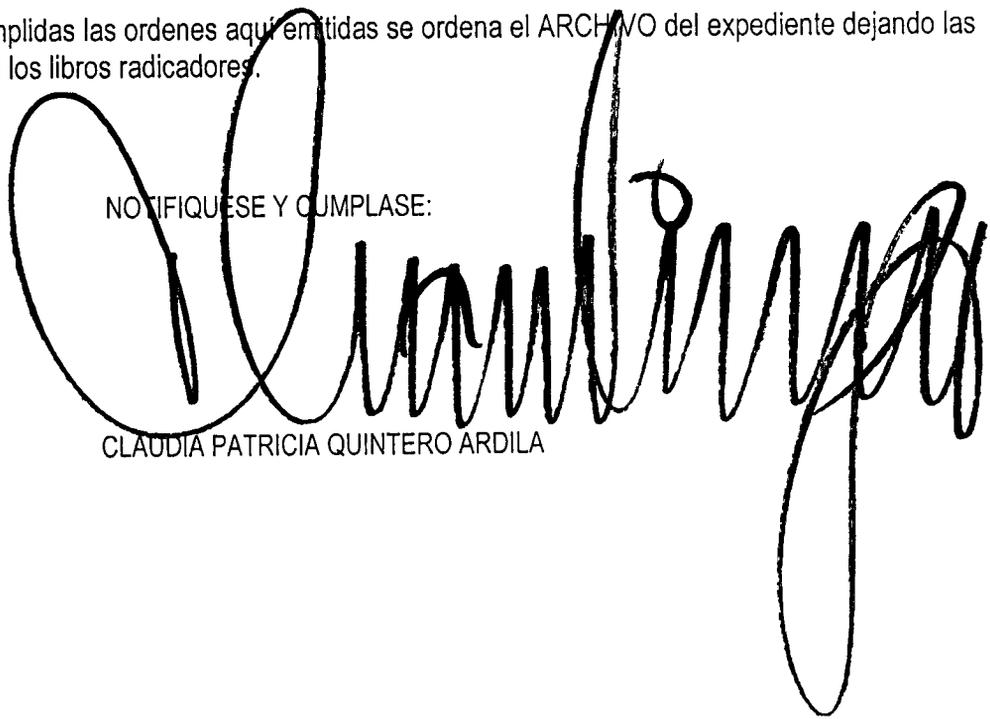
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name of the judge. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be the name of the signatory.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-0028600, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00286-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JORGE ELICIO FORERO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 42 auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 10 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 10 de junio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 10 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del

desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra JORGE ELICIO FORERO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

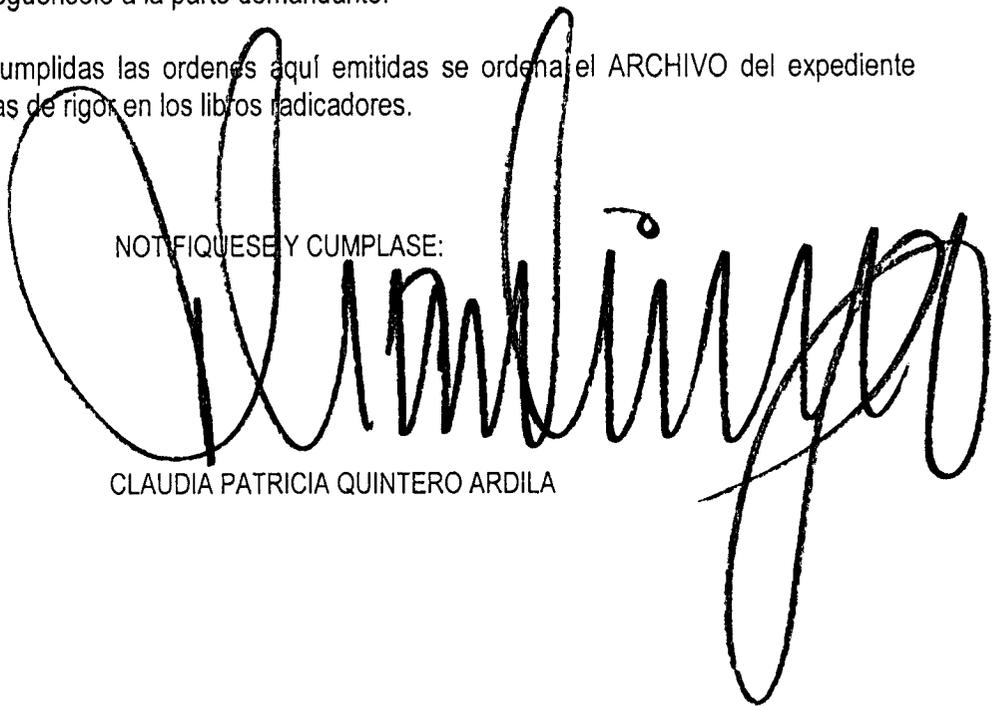
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

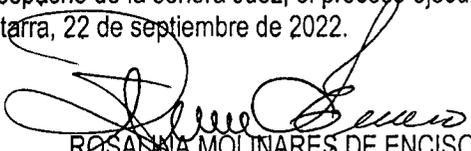
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-00240-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINDA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00240-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO: MARIA DOMITILA BERNAL CASTRILLON - OTRO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 33 auto de fecha 26 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se corrió traslado de la liquidación de crédito, con auto de fecha 28 de enero de 2020 se corrió traslado a la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 10 de junio de 2020, se aprueba la liquidación de costas, siendo esta la última actuación realizada operando la inactividad procesal desde la fecha reseñada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 10 de junio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de 26 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se corrió traslado de la liquidación de crédito, con auto de fecha 28 de enero de 2020 se corrió traslado a la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 10 de junio de 2020, se aprueba la liquidación de costas, siendo esta la última actuación realizada, operando la inactividad procesal desde la fecha reseñada; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaria inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y asimismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COOPSERVIVELEZ, contra MARIA DOMITILABERNAL CASTRILLON Y ELVER ANTONIO MARIN MORENO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

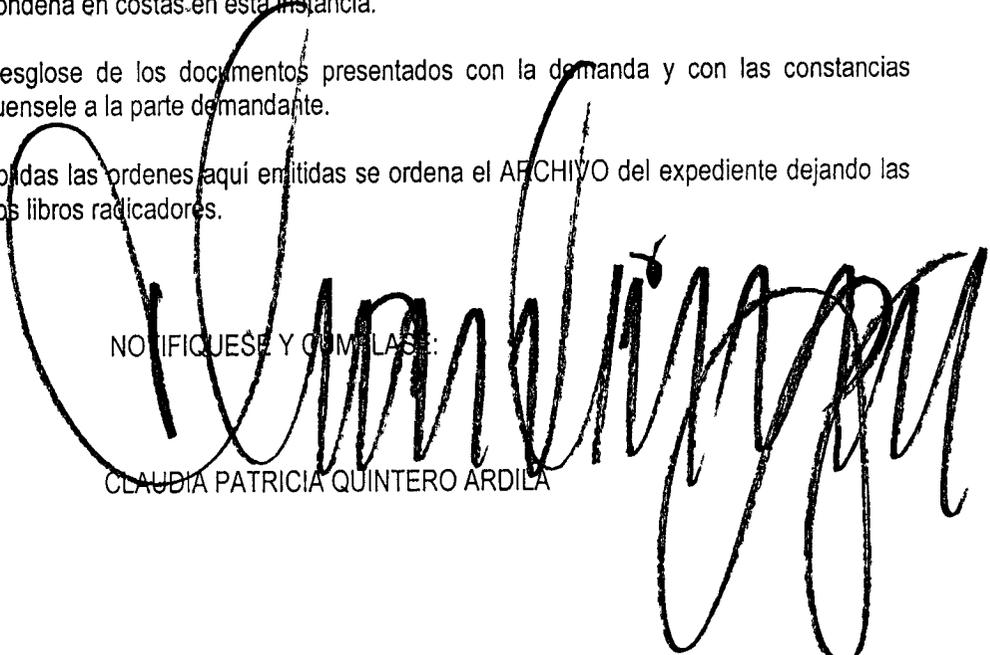
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,

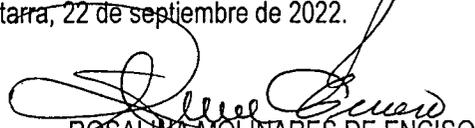
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2020-00024-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2020-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INTEGRASALUD
DEMANDADO: HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 46 se dio inicio al proceso con auto de fecha 07 de septiembre de 2020, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de la misma fecha negó la práctica de medidas cautelares, a folio 52 con auto de fecha 24 de mayo de 2021, se requirió al apoderado el cumplimiento del artículo 76 del C.G.P., para dar paso a la aceptación de la renuncia del poder conferido, siendo esta la última actuación surtida en el proceso.

El proceso se encuentra inactivo desde el 24 de mayo de 2021, la parte no ha mostrado interés, dejando transcurrir más de un año, sin que se haya agotado las etapas de notificación al demandado, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de la misma fecha negó la práctica de medidas cautelares, a folio 52 con auto de fecha 24 de mayo de 2021, se requirió al apoderado el cumplimiento del artículo 76 del C.G.P., para dar paso a la aceptación de la renuncia del poder conferido, siendo esta la última actuación surtida en el proceso; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a UN (1) año, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin de notificar al demandado y darle impulso procesal siguiente.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, en el caso concreto efectuar la notificación del demandado, permaneciendo inactivo por espacio de más de un años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por INTEGRASALUD, contra HOSPITAL SAN JUAN DE CIMITARRA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-00285-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MEJIA FONSECA

3

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 44 'auto de fecha 08 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 11 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, auto notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 08 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme, con auto de fecha 11 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, auto notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 11 de junio de 2020, auto que se notificó el día 03 de julio 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los

presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2°. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra VICTOR MANUEL MEJIA FONSECA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-00150-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUZ DARI CASTELLANOS

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 52 auto de fecha 18 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 04 de mayo de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme y se aprobó la liquidación de costas, auto notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 11 de junio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 04 de mayo de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme y se aprobó la liquidación de costas, auto notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 04 de mayo de 2020, auto que se notificó el día 03 de julio 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los

7
presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2°. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUZ DARI CASTELLANOS, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

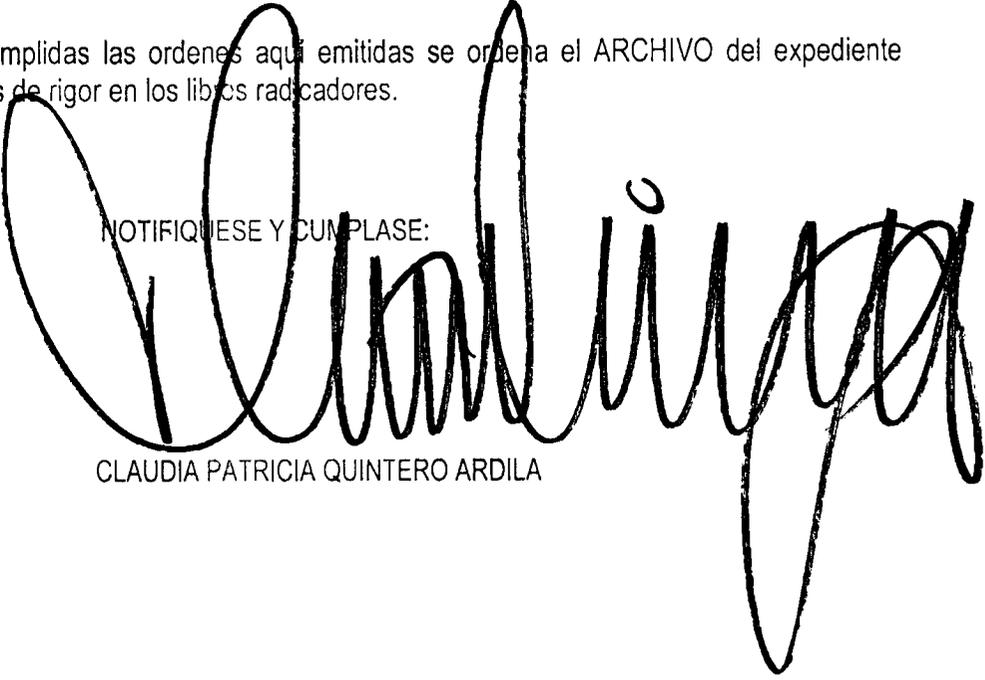
TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

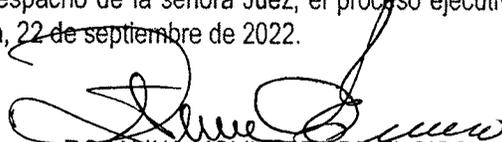
La Juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-0007500, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ORLANDO ACEVEDO MORENO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 33 auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme al igual que la liquidación de costas. con auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se ordenó llegar el certificado de libertad del vehículo automotor a embargar, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 15 de noviembre de 2019, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 15 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito y se dejó en firme al igual que la liquidación de costas, con auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se ordenó llegar el certificado de libertad del vehículo automotor a embargar, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada. se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 15 de noviembre de 2019, auto que se notificó el día 18 de noviembre 2019, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra ORLANDO ACEVEDO MORENO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

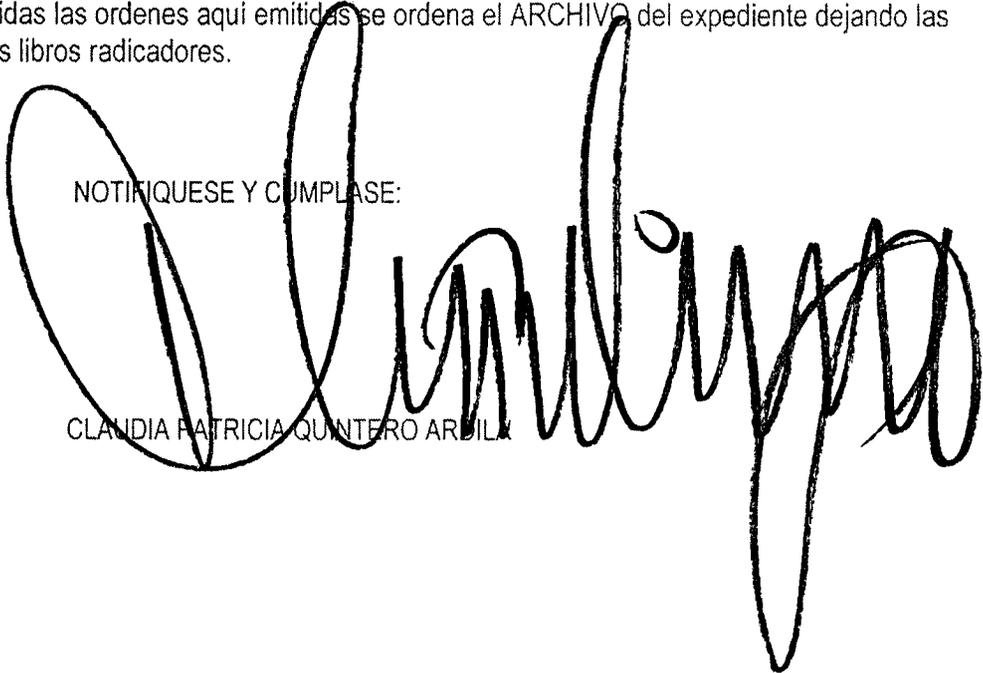
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

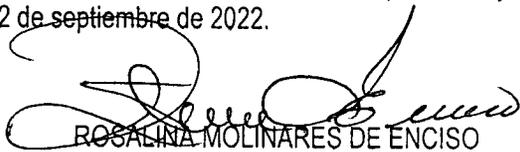
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2011-00014-00, para su estudio. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2011-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FABIOLA GLADYS PATIÑO JARAMILLO

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 83 auto de fecha 07 de diciembre de 2018, se decretó el desistimiento tácito auto que repuso el apoderado, con auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se repuso el auto que decretó el desistimiento tácito, con auto de fecha 18 de febrero de 2020, se reconoció como dependiente al señor DEIVI DIAZ RIVERA, no sin antes hacer acotación que esta actuación no le da impulso al proceso, conforme lo provee el artículo 123 del C.G.P., los expedientes solo podrán ser examinados numeral 1 " Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en los asuntos en que aquéllos intervengan",

Proceso que recibió sentencia y se encuentra inactivo desde el 18 de febrero de 2020, transcurriendo más de dos años, que sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 11 de julio de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 18 de febrero de 2020, auto que se notificó el día 19 de febrero 2020, que fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso al proceso.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decreta DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra FABIOLA GLADYS PATIÑO JARAMILLO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

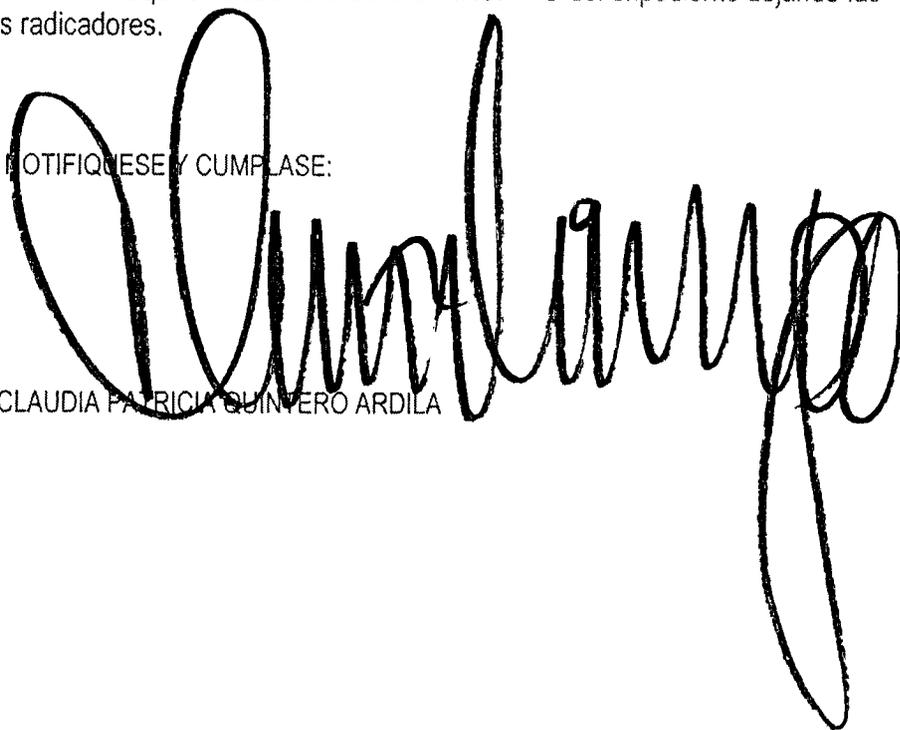
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINERO ARDILA

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Claudia Quintero', is written over the printed name 'CLAUDIA PATRICIA QUINERO ARDILA'.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2015-0003800, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALENA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2015-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: DIANA ISABEL MORENO GAVIRIA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 17 auto de fecha 12 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 30 de marzo de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 30 de marzo de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 30 de marzo de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 30 de marzo de 2020, auto que se notificó el día 31 de marzo 2020, siendo la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ contra DIANA ISABEL MORENO GAVIRIA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

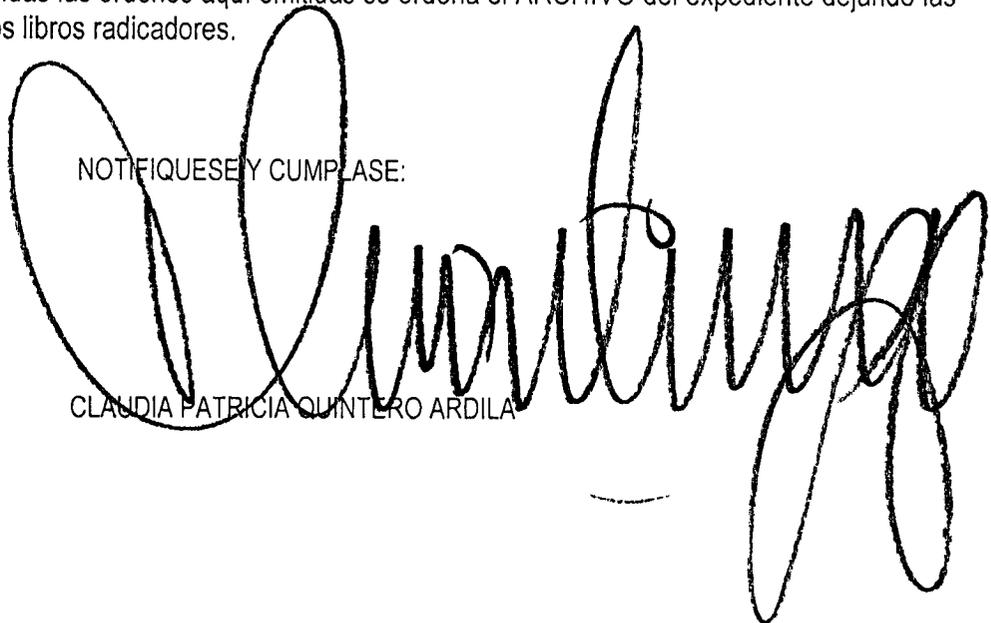
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

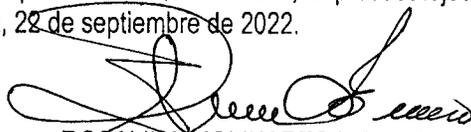
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2012-0007500, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2012-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDELBERTO GARCIA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 99 auto de fecha 06 de diciembre de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 13 de febrero de 2015, se aprobó la liquidación de crédito y costas y con auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se dejó en firme la nueva liquidación de crédito, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 30 de marzo de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 13 de febrero de 2015, se aprobó la liquidación de crédito y costas y con auto de fecha 13 de septiembre de 2019 se aprobó la nueva liquidación de crédito presentada, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 11 de septiembre de 2019; auto que se notificó el día 12 de septiembre 2019, siendo la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra EDELBERTO GARCIA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

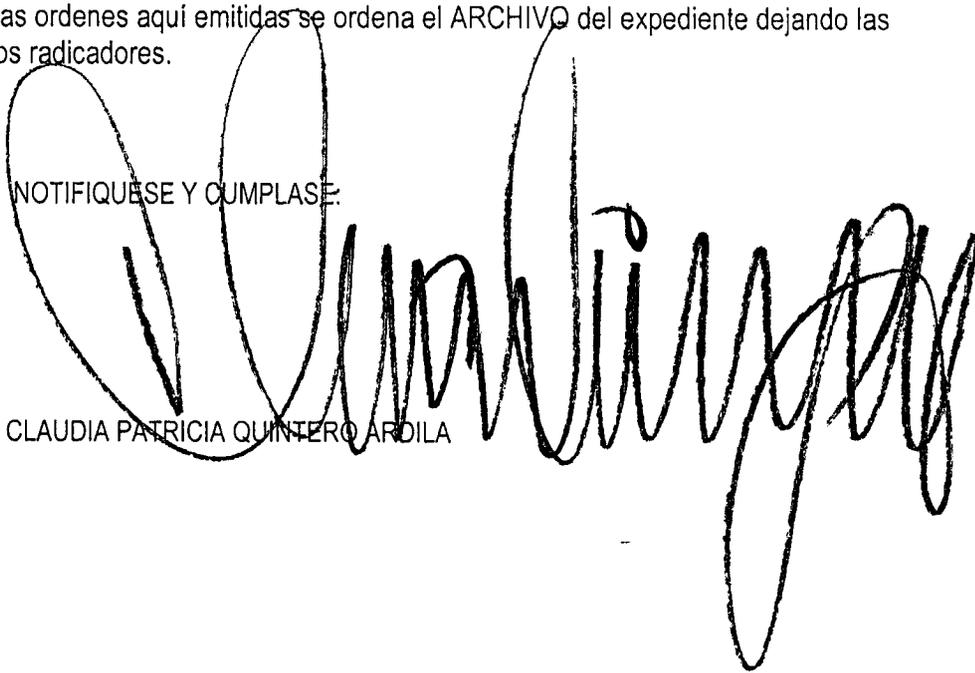
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-0007100, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SIMON HERNANDO ARIZA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 42 auto de fecha 18 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 04 de mayo de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme, se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 04 de mayo de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme y se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de auto de fecha 04 de mayo de 2020, notificado el 03 de julio de 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de minima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra SIMON HERNANDO ARIZA ARIZA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

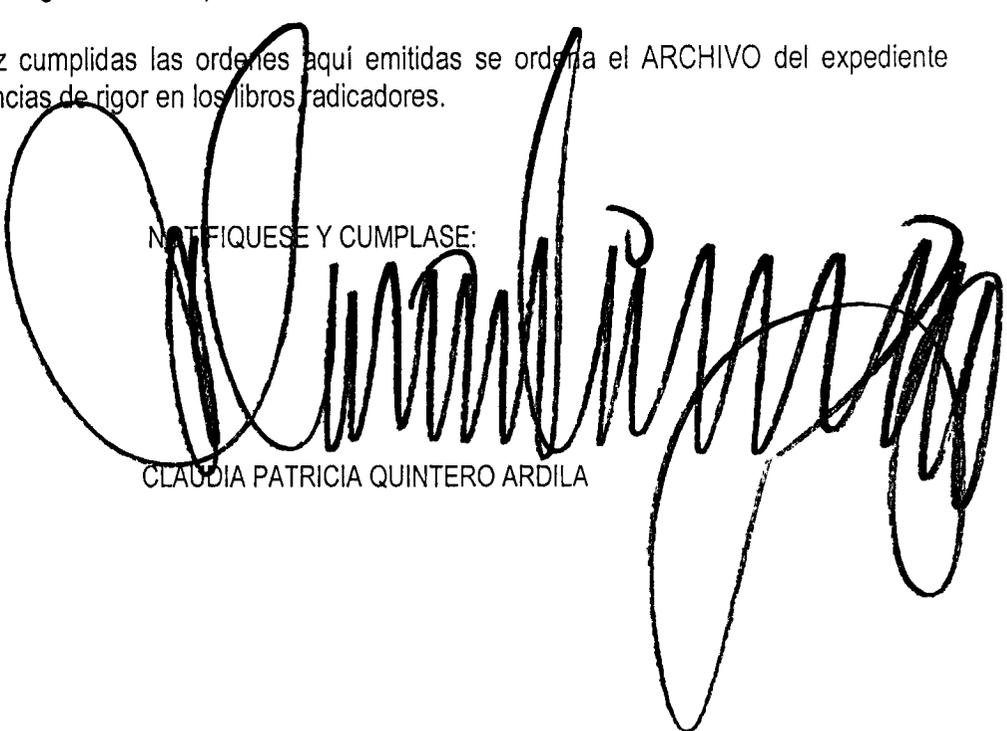
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-0001800, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DEIVIS TORRES LEON

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 55 auto de fecha 18 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 04 de mayo de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme, se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 04 de mayo de 2020, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, se dejó en firme y se aprobó la liquidación de costas, notificado el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de auto de fecha 04 de mayo de 2020, notificado el 03 de julio de 2020, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra DEIVIS TORRES LEON, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

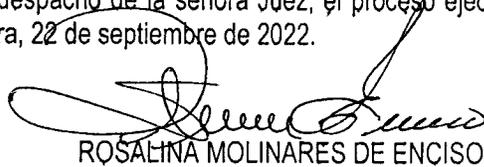
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2012-0007600, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2012-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALICIA FLOREZ VERA
DEMANDADO: PEDRO PABLO GALVIS - YANETH REMOLINA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 56 auto de fecha 12 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se dejó en firme la liquidación de costas, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 13 de septiembre de 2019, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se ordenó dejar en firme la liquidación de costas, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente es de fecha 13 de septiembre de 2019, auto que se notificó el día 16 de septiembre 2019, fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ALCIRA FLOREZ VERA contra PEDRO PABLO GALVIS Y YANETH REMOLINA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

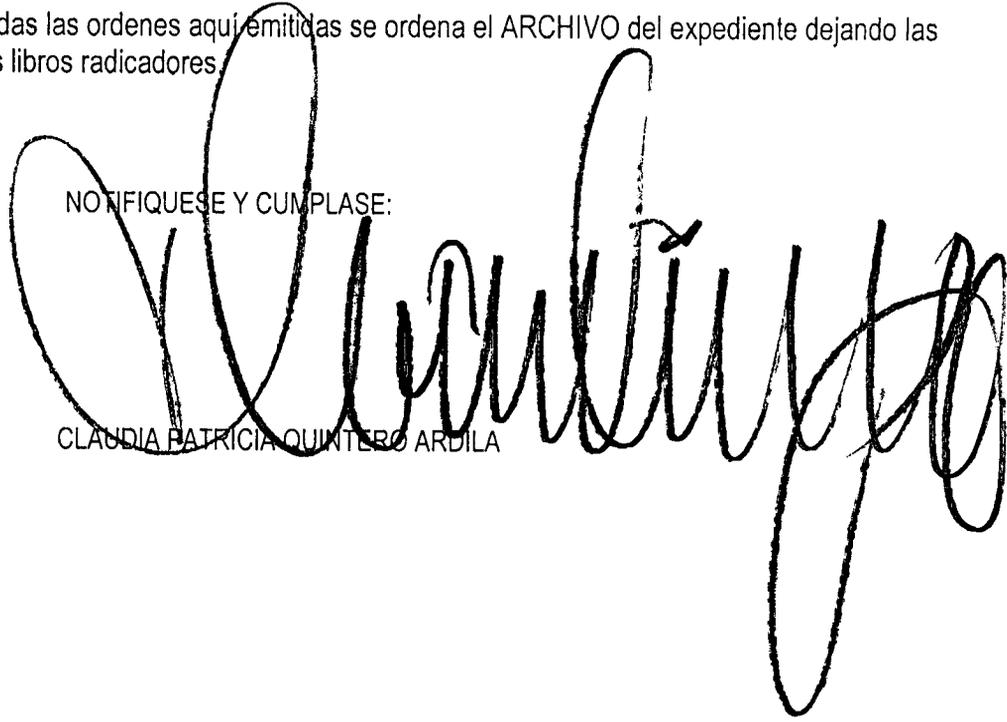
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

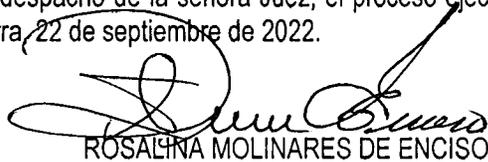
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-00016-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 22 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BLANCA HERNANDEZ TRASLAVIÑA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 43 auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 31 de octubre de 2019, se corrió traslado y aprobó la liquidación de crédito, con auto de fecha 11 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio d 2020, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 31 de octubre de 2019, se corrió traslado y aprobó la liquidación de crédito, con auto de fecha 11 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente, con auto de fecha 11 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio de 2020; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRAN contra BLANCA HERNANDEZ TRASLAVIÑA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

